



EXPEDIENTE N° : 2347-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOLGAS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO DE HUANCAYO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN AGUSTÍN DE CAJAS, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 ESTÁNDAR DE CALIDAD AMBIENTAL
 ARCHIVO

Lima, 28 de marzo de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 297-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos con registro N° 82213 y 82516, presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una (1) supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2014) a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo de Huancayo (en lo sucesivo, Planta Huancayo) de titularidad de Solgas S.A.² (en lo sucesivo, Solgas), ubicada a la altura del kilómetro 7.5 de la Carretera Central, distrito de San Agustín de Cajas, provincia de Huancayo, departamento de Junín. Los hechos detectados se encuentran recogidos el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N³ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 908-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014⁴ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1374-2016-OEFA/DS del 24 de junio del 2016⁵ (en lo sucesivo, ITA), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Solgas habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1554-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 29 de setiembre del 2017 y notificada el 12 de octubre de dicho año⁷ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100176450.

² De acuerdo al Asiento N° B00014 de la Partida Electrónica N° 11017433 de la Zona Registral N° IX, Sede Lima, la empresa "Repsol Gas del Perú S.A." cambió su denominación social a "Solgas S.A.", de acuerdo a lo indicado por Solgas S.A., mediante Carta S/N, presentada el 17 de agosto del 2016, ingresada al OEFA con Registro N° 2016-E01-057461.

Páginas 23 y 24 del Informe N° 908-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 7 del Expediente.

Folio 7 del Expediente.

Folios 1 al 6 del Expediente.

⁶ Folios del 8 al 12 del Expediente.

⁷ Folio 13 del Expediente.





y Aplicación de Incentivos, SFEM)⁸ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 9 de noviembre de 2017, Solgas presentó su escrito de descargos⁹ al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos 1). Asimismo, el 10 de noviembre del 2017, el administrado presentó su escrito de ampliación de descargos¹⁰ (en lo sucesivo, escrito de descargos 2).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ En atención al Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁹ Escrito con registro N° 82213, folios 14 al 75 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 82516, folios 76 al 179 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Solgas S.A. excedió los niveles permisibles de ruido establecidos en el literal C, numeral 7.4 del “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto de Ampliación de la Planta Envasadora GLP – Huancayo”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 224-2005-MEM/AAE, en diversos puntos de monitoreo durante el segundo y tercer trimestre del 2014.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. El literal C, del numeral 7.4 del “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto de Ampliación de Planta Envasadora de GLP – Huancayo” (en lo sucesivo, EIA de la Planta Envasadora), aprobado mediante Resolución Directoral N° 224-2005-MEM/AAE, se estableció el siguiente compromiso:

“7.4 PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL

Se entiende como monitoreo ambiental un sistema continuo de observación, mediciones y evaluaciones para propósitos definidos.

El plan de monitoreo ambiental que se propone está orientado al cumplimiento de las medidas para evitar o mitigar los impactos ambientales que puedan ocurrir durante la operación y mantenimiento de la planta una vez ampliada.

El monitoreo se orientará básicamente a los aspectos de presencia de gases en el ambiente y ruido, efluente líquido industria, así como la meteorología que influye en la dispersión de cualquier fuga de gas. A continuación, se describe los aspectos más importantes que tendrán que monitorearse en la Planta Envasadora de GLP.

(...)

C. Monitoreo de ruido

El monitoreo de ruido tendrá como finalidad conocer el nivel de ruido al que se encontrarán expuestos los trabajadores a cargo de la operación de la Planta Envasadora de GLP, así como su contribución al ruido local en comparación con el nivel base medido en el presente EIA. Los parámetros de medición se muestran en el Cuadro N° 7.2.

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."



**Cuadro N° 7.2**
Monitoreo de ruido

Parámetro	Lugar de medición	Instrumento de medición	Periodicidad	Nivel Permissible
Ruido ambiental	Perímetro de la planta y puntos receptores críticos (viviendas)	Sonómetro	Anual	70 dB (día) 60 dB (noche)
Ruido ocupacional	Plataforma de llenado	Dosímetro	Anual	85 dB

Fuente: Informe de Supervisión N° 908-2014-OEFA/DS-HID, página 72

9. Asimismo, de la Tabla N° 7.2.2-3 del Anexo 1 del EIA de la Planta Envasadora se estableció la periodicidad y los puntos de toma de muestra para la realización del monitoreo de ruido, conforme se detalla a continuación:

Imagen N° 1: Puntos de Monitoreo

Estación	Ubicación	Coordenadas UTM		Periodicidad
		Este, m	Norte, m	
R-1	Frente a la Torre N° 1 (frontis de la planta)	473 103	8 672 324	Trimestral
R-2	Frente a la Torre N° 2 (frontis de la planta)	473 088	8 672 358	
R-3	Lado oeste de la planta (chacra)	473 035	8 672 342	
R-4	Frente a la torre N° 3 (chacra)	473 015	8 672 336	
R-5	Costado del tanque de agua y torre N° 4	472 995	8 672 322	
R-6	Parte posterior de la planta (tanque de agua)	473 006	8 672 304	
R-7	Parte posterior de la planta (portón)	473 024	8 672 286	
R-8	Lado este de la planta	473 046	8 672 292	
R-9	Parte central lado este de la planta	473 065	8 672 298	
R-10	Costado este oficinas administrativas	473 085	8 672 310	

Fuente: Informe de Supervisión N° 908-2014-OEFA/DS-HID, página 73

10. Establecido el compromiso ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, de la revisión de los resultados del monitoreo ambiental de ruido correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2014, se observó que el administrado habría excedido los límites establecidos en su EIA, conforme se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Análisis de los monitoreos de ruido del segundo y tercer trimestre del 2014

Puntos de monitoreo	Segundo Trimestre del 2014			Tercer Trimestre del 2014		
	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Setiembre
R-01	No excede	73.9	66.1	No excede	78.1	67.6
R-02	No excede	81.2	68.5	60.6	71.9	66.8
R-03	No excede	No excede	No excede	No excede	73.4	No excede
R-04	No excede	No excede	No excede	No excede	74.1	No excede
R-05	No excede	No excede	No excede	No excede	No excede	No excede
R-06	No excede	No excede	No excede	No excede	62.7	No excede





R-07	No excede	No excede	No excede	No excede	67.1	No excede
R-08	No excede	67.9	No excede	No excede	66.1	No excede
R-09	No excede	68.3	No excede	No excede	77.1	60.9
R-10	No excede	71.2	62.0	No excede	75.6	64.7

Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

12. La conducta descrita precedentemente se sustenta en la información contenida en el Informe de Supervisión¹³.

III.1.2. Análisis de los descargos

Nexo causal

13. En sus escritos de descargos 1 y 2 Solgas indicó que el exceso detectado en el Estándar de Calidad Ambiental (en lo sucesivo, ECA) para ruido, se debió a causas exógenas a su establecimiento, como por ejemplo el ruido ocasionado por la Carretera Central.
14. Asimismo, a fin de acreditar dicha afirmación remitió el "Informe de ambiental de calidad de aire, ruido ocupacional, ruido ambiental, agua contra incendio y explosividad" del primer trimestre del año 2017.
15. Al respecto, de la revisión del citado documento se aprecia que los puntos de monitoreo son idénticos a los establecidos en el EIA de la Planta Envasadora y en los que se realizaron los monitoreos de calidad de aire del segundo y tercer trimestre del 2014, como se muestra a continuación:

Imagen N° 2: Puntos de Monitoreo del primer trimestre del 2017

Cuadro N° 01
Estaciones de Monitoreo de Ruido Ambiental

Código de la estación	Descripción de la estación	Este	Norte
R-01	Frente a la Torre N° 1 (Frontis de la Planta)	473103	8672324
R-02	Frente a la Torre N° 2 (Frontis de la Planta)	473088	8672358
R-03	Lado oeste de la planta (chacra)	473035	8672342
R-04	Frente a la torre N°3 (chacra)	473015	8672336
R-05	Costado del tanque de agua y torre N°4	472995	8672322
R-06	Parte posterior de la planta (tanque de agua)	473006	8672304
R-07	Parte posterior de la planta (portón)	473024	8672286
R-08	Lado este de la planta	473046	8672292
R-09	Parte central lado este de la planta	473065	8672298
R-10	Costado este, oficinas administrativas	473085	8672310

Fuente: Escrito con registro N° 82213.

16. De igual manera, en el citado Informe se ha practicado el monitoreo de ruido ambiental en dos escenarios distintos, como son: i) cuando la Planta Envasadora no se encuentra operando y ii) cuando la Planta Envasadora se encuentra operando, resultados que muestran a continuación:



**Imagen N° 3: Resultados de Monitoreo del primer trimestre del 2017**

Tabla N° 03
Niveles de Ruido Ambiental (CON OPERACIÓN)
Planta Envasadora de GLP Huancayo

Código de la estación	Sin Operación		Con operación		ECA dB(A) ⁽³⁾
	Hora	Nivel de Presión Sonora dB(A) NPS _{Aeq}	Hora	Nivel de Presión Sonora dB(A) NPS _{Aeq}	
Periodo Diurno					
R-01	14:00	69	17:30	68.5	60
R-02	14:17	68.5	17:47	69	
R-03	16:39	48	20:02	45.3	
R-04	16:22	52.6	20:02	45.3	
R-05	16:04	58	19:28	56.4	
R-06	15:47	49.9	19:11	49.5	
R-07	15:30	57.8	18:54	61.3	
R-08	15:13	58.2	18:37	60.9	
R-09	14:56	58.5	18:20	59.2	
R-10	14:34	62.8	18:04	63	
Periodo Nocturno					
R-01	00:50	65.1	22:00	60.3	50
R-02	01:06	66	22:17	65.7	
R-03	03:17	41.9	00:28	47.8	
R-04	03:01	49.6	00:12	45.8	
R-05	02:44	57.5	23:56	46.2	
R-06	02:28	53.4	23:40	48.5	
R-07	02:12	54.1	23:23	56.2	
R-08	01:54	57.4	23:07	53.2	
R-09	01:38	52	22:51	59.3	
R-10	01:22	66	22:34	59	

NPS_{Amin} = Nivel de Presión Sonora Mínimo
NPS_{Amax} = Nivel de Presión Sonora Máximo
NPS_{Aeq} = Nivel de Presión Sonora Equivalente
(3) D.S. N° 085-PCM-2003. Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.

Fuente: Escrito con registro N° 82213.

17. De la imagen precedente, se puede apreciar que durante el monitoreo diurno en los puntos R-01, R-02 y R-10 **se superaron los ECA de ruido incluso cuando la Planta Envasadora no se encontraba operando**, mientras que en los puntos R-05, R-07, R-08 y R-09 los valores se encuentran muy próximos al límite permitido. Asimismo, respecto al monitoreo realizado mientras la Planta Envasadora operaba, se detectó que R-01, R-02, R-07, R-08 y R-10 superaban el ECA para ruido.
18. De igual manera, respecto al monitoreo nocturno realizado a la Planta Envasadora cuando no se encontraba operando se verifica que los puntos R-01, R-02, R-05, R-06, R-07, R-08, R-09 y R-10 superan los ECA de ruido y que el punto R-04 se encuentra próximo al límite permitido. Mientras que cuando la Planta Envasadora se encontraba operando se detectó que los puntos R-01, R-02, R-07, R-08, R-09 y R-10 superaban los ECA de ruido.
19. Conforme a lo indicado, puede colegirse que en las inmediaciones de la Planta Envasadora del administrado existe un alto índice de ruido ambiental, el mismo que es ocasionado por diversos factores como el ruido producido por los vehículos motorizados que circulan en la Carretera Central. Razón por la cual, no existe certeza que el exceso detectado en los monitoreos del segundo y tercer trimestre del 2014 sea responsabilidad del administrado o si ello fue ocasionado por factores exógenos.





20. En atención a ello, corresponde señalar que uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador es el principio de causalidad¹⁴, conforme el cual la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable¹⁵.
21. En esa línea, en el presente caso a fin de determinar la responsabilidad del administrado, no es suficiente que se haya detectado que en los monitoreos del segundo y tercer trimestre del 2014 se hayan superado el ECA para ruido, sino que, dicha situación debe ser atribuible exclusivamente a Solgas.
22. Dicho punto cobra mayor relevancia si se considera que, los ECA no se registran en los puntos de emisión de un determinado administrado, sino que son examinados en los cuerpos receptores, los mismos que pueden verse afectados por las actividades de otros agentes. En esa misma línea, el artículo 31° de la Ley General del Ambiente¹⁶, establece que la atribución de responsabilidad por el exceso de un ECA requiere la acreditación de la causalidad entre la actuación del administrado con la transgresión de dichos estándares.
23. Conforme a ello, y en virtud del numeral 3.2 del artículo 3 TUO del RPAS¹⁷, en el presente caso, al existir dudas razonables sobre si el exceso de los ECA para ruido durante el segundo y tercer trimestre del 2014 fue ocasionado por el administrado o si dicha situación se debió a factores exógenos, se recomienda declarar el archivo del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el literal b) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 9ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, pp. 723-724.

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

(...)

31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental".

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."



OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Solgas S.A.**, respecto a la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Solgas S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del TUO de la LPAG.

Regístrese y comuníquese

NGV/dva

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA